

200.11.18-

Yopal,

Radicado: NO APLICA
Fecha:
Expediente: 200.07.06.493
Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR
ALIRIO CASTAÑEDA GALINDO
DIRECCION DESCONOCIDA**

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 69 CPACA

Proceso de licencia ambiental No: 200.07.06.493

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.57.17-3636 del 24 de octubre de 2017, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo 500.57.17-3636 del 24 de octubre de 2017 en dos (2) folios.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista
Reviso: Gustavo Vargas





CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 15 MAYO 2018 hasta las 5:00 pm del día 21 MAYO 2018.

La notificación del acto administrativo No. 500.57.17-3636 del 24 de octubre de 2017, se considerara surtida el día 22 MAYO 2018.

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaría General

Proyectó: Laura Bautista
Revisó: Gustavo Vargas



Exp. No. 200.07.06-493

Grupo control y seguimiento

AUTO

500.57-17-3636

FECHA

24 OCT 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 400.41.16-1261 del 26 de septiembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 200.15.07.0143 del 20 de Febrero del 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó al señor ALIRIO CASTAÑEDA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.237 expedida en Aguazul - Casanare, Permiso para la Colección Privada de Fauna Silvestre, para el Proyecto "Ecoturístico Los Arucos" en el Predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Agua Verde, del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 500.57.17-0600 del 14 de Marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordenó realizar Visita de Inspección Ocular al Predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Agua Verde, del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y a la vez determinar si se está haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental procedió de conformidad con lo ordenado en el auto antes referido y en consecuencia emitió el concepto técnico N° 500.10.1.17-0931 del 11 de Julio de 2017; el cual, entre los aspectos más relevantes establece lo siguiente:

(...) CONCEPTO TÉCNICO:

Dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad ambiental mediante auto N° 500.57.17.0600 del 14 de marzo de 2017, se realizó visita de control y seguimiento al permiso para la conformación de la colección privada de fauna silvestre otorgado al señor Alirio Castañeda Galindo para el "Proyecto ecoturístico los Arucos", ubicado en el predio La Esperanza, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado actual del proyecto y corroborar la existencia de animales silvestres en cautiverio, en donde se pudo evidenciar que en el lugar no se encontró ningún espécimen en cautiverio, las jaulas se evidenciaron totalmente vacías, toda vez que el señor Alirio Castañeda realizó entrega voluntaria de los ejemplares que hacían parte de la colección privada de fauna silvestre a esta Corporación mediante las actas únicas de control al tráfico de flora y fauna silvestre N° 0025451, 0025453, 00254554 y 0025455, posteriormente los ejemplares una vez ingresados al hogar de paso se efectuó una valoración por parte del médico veterinario, como es el caso del estado físico y sanitario que a su vez va acompañado de una evaluación comportamental y para las especies de aves el examen fue realizado por un biólogo.

Finalmente, los ejemplares fueron liberados en lugares diferentes, tales como la reserva de la Sociedad Civil Venecia de Guanapalo, ubicado en el municipio de San Luis de Palenque y en liberación blanda RNCS El Lagunazo, ubicados en el municipio de Trinidad; lo anterior sustentado y amparado en los diferentes conceptos técnicos de Egreso N° 500.10.1.16-1682 del 12 de diciembre de 2016, N° 500.10.1.16-1683 del 22 de diciembre de 2016, N° 500.10.1.16-1553 del 18 de noviembre de 2016, N° 500.10.1.16-1555, del 18 de noviembre de 2016, y demás que reposan en el archivo de esta Corporación. Es de mencionar que no todos los especímenes fueron liberados al mismo tiempo.

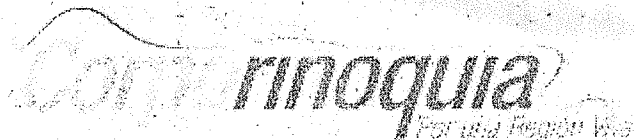
Conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico y teniendo en cuenta que en el "Proyecto eco-turístico los Arucos", de propiedad del señor Alirio Castañeda no se

Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8353939

Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816658

Cll 5A No 1- 73. (1) 845 0929

direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co



Exp. No. 200.07.06-493

Grupo control y seguimiento

AUTO

500.57-17-3636

FECHA

24 OCT 2017

encontró ningún espécimen en cautiverio, se recomienda al cuerpo jurídico del área de control y seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, proceder con el archivo del expediente N°200.07.06-493. (...).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS:

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entendiéndose terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

CONSIDERACION DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Efectuado el análisis jurídico del expediente No. 200.07.06-493 y el concepto técnico N° 500.10.1.17-0931 del 11 de Julio de 2017, mediante el cual se recomienda el archivo del expediente mencionado, se pudo determinar que:

Se evidencia que de conformidad con los requerimientos efectuados a través del auto N° 500.57-16-1853 del 17 de Agosto del 2016, se dio cumplimiento a la solicitud de Vista de Inspección Ocular en la cual se logró establecer que los ejemplares fueron liberados en lugares diferentes, tales como la reserva de la Sociedad Civil Venecia de Guanapalo, ubicado en el municipio de San Luis de Palenque y en liberación blanda RNCS El

Exp. No. 200.07.06-493

Grupo control y seguimiento

AUTO

500.57-17-3636

FECHA

24 OCT 2017

Lagunazo, ubicados en el municipio de Trinidad; lo anterior sustentado y amparado en los diferentes conceptos técnicos de Egreso N° 500.10.1.16-1682 del 12 de diciembre de 2016, N° 500.10.1.16-1683 del 22 de diciembre de 2016, N° 500.10.1.16-1553 del 18 de noviembre de 2016, N° 500.10.1.16-1555, del 18 de noviembre de 2016, y demás que reposan en el archivo de esta Corporación, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-0931 del 11 de Julio de 2017, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente ordenar el archivo del expediente N° 200.07.06-493, teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Expediente N° 200.07.06-493, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

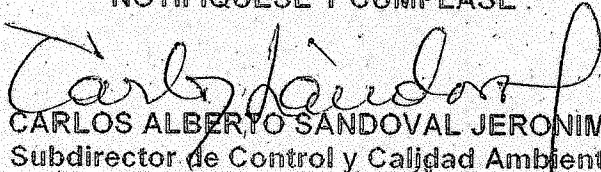
ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria General, remitir el expediente al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-0931 del 11 de Julio de 2017, puede ser consultado dentro del expediente No. 200.07.06-493.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión al señor ALIRIO CASTAÑEDA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.237 expedida en Aguazul – Casanare, en la calle 8 N° 16 – 15 del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, teléfono celular 3203061881 o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Shirley Pérez López / Abogada Sector HYP, grupo CYS SCCA
Revisó: Sandra Rangel / Líder Jurídica grupo CYS SCCA